



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal R.C.C
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00063-00
Asunto	Requiere previo a tener en cuenta notificación, incorpora contestación y reconoce personería.

Se incorpora la notificación electrónica efectuada por la parte actora al demandado FAJARDO MORENO Y CIA S.A.S "En liquidación".

Ahora bien, atendiendo el tipo de notificación se pretende sea tenida en cuenta, es menester al demandante remitirlo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su tenor literal reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"

Subrayas Propias.

Ahora bien, revisada la solicitud y las gestiones realizadas por la parte actora, se le indica que revisadas las diligencias no se aportó al despacho el formato de notificación al demandado en el que se le señala el término que se entienda surtida la notificación, ni el canal donde puede comunicarse con el despacho a fin de recibir notificación o presentar la contestación de la demanda, de conformidad con la norma transcrita. Finalmente, tampoco adjuntó el sistema de confirmación de recibo del correo electrónico.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte el escrito que denominó en el traslado al demandado "escrito que pone en conocimiento la existencia del proceso" y la constancia de confirmación de recibo del correo electrónico. Una vez allegados, se estudiará la notificación aportada.

Es de señalar, que en caso que no se cuente con la confirmación de recibo del correo electrónico deberá la parte actora repetir la notificación, lo podrá realizar con mensajería especializada, la cual si puede generar la recepción del documento a su destino o que el destinatario acuse de recibido. Lo anterior, de conformidad con la C-420 de 2020¹.

Finalmente, se incorpora la contestación allegada dentro del termino legal, por la codemandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, una vez sea integrado el contradictorio se le dará el respectivo trámite.

Se reconoce personería jurídica a **KARINA GALENAO POSADA** con T.P. 325.199, del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte interesada conforme a la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:

"Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." Subrayas Propias

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2eb6bb8d82f465dd0e90de9b6e2c923d4b6ce109625f53a5f8c9d509d77f514

Documento generado en 09/12/2020 03:18:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**